



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1078

Bogotá, D. C., jueves, 8 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY No DE 2020 CÁMARA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Para los anteriores efectos, el Título Minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros cualquiera que sea el vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera, los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, y en general aplica a todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

De igual forma esta Ley aplica a los Sub contratos de Formalización Minera de que trata la Ley 1658 de 2013.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES:** El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás destinatarios de esta Ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera en los términos del artículo primero anterior, se encuentran orientados por los siguientes principios:

<p><b>1. Universalidad:</b> Los Titulares Mineros y Sub contratistas de Formalización Minera que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros en igualdad de condiciones con el resto de actividades económicas lícitas existentes en el territorio colombiano.</p> <p><b>2. Igualdad:</b> Los Titulares Mineros y Sub contratistas de Formalización Minera que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los Servicios Financieros que ofrece el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>3. Eficiencia:</b> El Gobierno Nacional, los Titulares Mineros y Sub contratistas de Formalización Minera actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes, para lo cual basarán sus análisis de debida diligencia y conocimiento del cliente sobre las reglas mínimas que hayan sido implementadas en el Sector Minero, sobre transparencia, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del objeto de la presente Ley.</p> <p><b>4. Información:</b> El Gobierno Nacional apoyará a los Titulares Mineros y Sub contratistas de Formalización Minera para que proporcionen al Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, la información de manera oportuna y transparente, generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación de los Servicios Financieros.</p> <p><b>5. Reciprocidad:</b> Las relaciones entre los Titulares Mineros, los Sub contratistas de Formalización Minera y el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que</p>	<p>se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>6. Inclusión Financiera:</b> Los Titulares Mineros y Sub contratistas de Formalización Minera accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>7. Colaboración y Coordinación:</b> El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros- y Sub contratistas de Formalización Minera a los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Superintendencia de Sociedades, coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p> <p><b>8. Buena Fe:</b> El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros y los Sub contratistas de Formalización Minera a los Servicios Financieros.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:</b> Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p><b>4.1 Agencia Nacional de Minería:</b> Es la Agencia Estatal del Sector Descentralizado del Orden Nacional, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011.</p>
<p><b>4.2 Contratos Mercantiles y Bancarios:</b> Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p><b>4.3 Contrato de Concesión Minera:</b> Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p><b>4.4 Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:</b> Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>4.5 Servicios Financieros:</b> Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.6 Sistema Financiero y Asegurador Nacional:</b> Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.7 Título Minero:</b> Es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.</p> <p><b>4.8 Titulares Mineros:</b> Son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante</p>	<p>la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9 Sector Minero:</b> Para los efectos de esta Ley, son los Titulares Mineros y los Sub Contratistas de Formalización Minera.</p> <p><b>4.9. Sub Contratistas de Formalización Minera:</b> Son los explotadores mineros de Pequeña Escala o Pequeños Mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013 se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante Título Minero, y que hayan a la fecha de entrada de la presente Ley celebrado los Subcontratos de Formalización Minera con el titular de dicha área, contando para ello con la autorización de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b> <b>DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:</b> Los Titulares Mineros y los Sub Contratistas de Formalización Minera deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios que sobre la clasificación de la Minería existen en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en los estándares internacionales adoptados por Colombia, en especial aquellos estándares recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades. Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p>

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

**ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO.** El Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y a los Sub Contratistas de Formalización Minera que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional y cumplan con lo indicado el Artículo 5 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y los Sub Contratistas de Formalización Minera podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

**PARAGRAFO:** Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en el Registro Minero Nacional y Sub Contratistas de Formalización Minera y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras de Naturaleza Pública en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señale sus juntas directivas.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.**

**ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS:** Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte del Sector Minero a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean

aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO.**

**ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y COMPROMISOS:** Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 5 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o Sub Contratistas de Formalización Minera, o por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presenta el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los mismos se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, de manera tal que se permita el acceso sin ningún tipo de restricciones a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO QUINTO.  
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:** Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las Instituciones financieras, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y los Sub Contratistas de Formalización Minera, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte del Sector Minero.

**CAPÍTULO SEXTO.  
DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN:** El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

**PARAGRAFO. REGIMEN DE TRANSICIÓN:** Los Titulares Mineros y los Sub Contratistas de Formalización Minera que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus

procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y a los Sub Contratistas de Formalización Minera que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos determinando factores objetivos dentro de los límites y requisitos fijados en esta Ley.

Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

Presentado por:



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano



**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

**PROYECTO DE LEY No. DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El nuevo escenario jurídico, económico y social del Sector Minero Colombiano, principalmente en el marco de la Colombia del postconflicto y contando con el desarrollo que ha venido experimentando la industria extractiva minera, unido a la grave problemática que presenta el Sector minero y el País en general, referida a la minería criminal que junto con el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico, los cultivos ilícitos, entre otros, se han convertido en un verdadero problema que afecta la seguridad nacional y lleva a la necesidad de que el Estado Colombiano continúe con la implementación de la Política Pública que tiene por objeto la lucha frontal contra este fenómeno, que de no ser neutralizado fuera de los graves daños ambientales que genera, contribuirá sin lugar a dudas a incrementar la descomposición del orden público económico en aquellas zonas del País que se encuentran afectadas por esta clase de minería.

En el marco de lo que debe ser esta Política Pública es necesario que las instituciones a nivel nacional, entre ellas, Congreso de la República, Gobierno Nacional, la Industria Minera y el Sector Financiero Colombiano, inicien la estructuración de proyectos que tenga por objeto incentivar la legalidad de la minería en todas y cada una de las actividades que comprenden la cadena de la exploración y explotación minera, para que de esta forma se busque desincentivar el desarrollo de estas actividades de manera ilegal, por lo que el contenido de las disposiciones que presenta este Proyecto de Ley sin lugar a dudas tendrá por efecto fortalecer la cultura de la legalidad en todo el Sector Minero.

Este Proyecto de Ley es producto de la investigación adelantada por la Pontificia Universidad Javeriana con el propósito de sensibilizar al Gobierno Nacional, Congreso de la República, la Industria Minera, al Gremio Minero y al Sector Financiero Colombiano, sobre la necesidad de que en el marco de la función social

que cumple el Sector Financiero Colombiano, se abran los canales jurídicos para que la minería legal pueda entrar sin ningún tipo de restricciones a celebrar todas las operaciones activas y pasivas de crédito que contribuyan al desarrollo de la empresa minera legal, y de esa forma generar incentivos para seguir trabajando bajo la legalidad y desincentivar las actividades ilícitas en la minería.

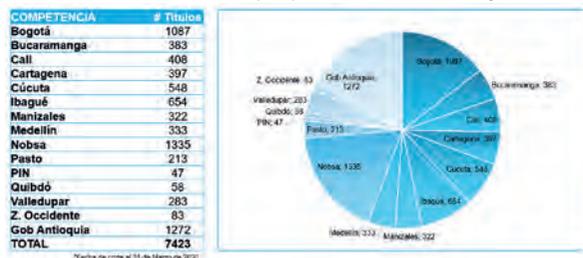
En el marco de este proyecto de investigación y a instancias de la Pontificia Universidad Javeriana, se adelantaron diferentes reuniones de socialización sobre la investigación realizada y el proyecto normativo con las agremiaciones del Sector Minero Colombiano, como la Asociación Colombiana de Minería (ACM), Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia (Fedesmeraldas), Federación Nacional de Productores de Carbón (Fenalcarbón), ASOGRAVAS, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), al igual que con entidades estatales relevantes para afrontar la problemática como la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Superintendencia Financiera.

Buscar la legalidad, no solo es competencia del Estado ni de los particulares que de manera legal y amparados bajo los correspondientes títulos mineros adelantan el desarrollo de la industria extractiva. La responsabilidad también atañe a sectores como el financiero quien desde la función que cumplen en el marco de la Constitución y la Ley, tiene como objetivo promover el desarrollo de todas aquellas actividades económicas que como la minería en muchas ocasiones requieren de los recursos que son movilizados a través del Sector financiero bajo las distintas operaciones activas y pasivas de crédito.

En la actualidad, de acuerdo con información de la Agencia Nacional de Minería, tenemos un total de 7423 títulos mineros en el País distribuidos en toda la geografía nacional, de los cuales 1272 se encuentran bajo la competencia fiscalizadora de la Gobernación de Antioquia conforme a las delegaciones efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía.

A continuación, se presentan los títulos mineros en el país conforme a la distribución administrativa interna adoptada por la Agencia Nacional de Minería, y es allí donde este proyecto de ley traerá sus mayores beneficios, incluida toda la formalización minera por medio de los Subcontratos de Formalización Minera y demás figuras de la Ley 1658 de 2013.

**Gráfica 1**  
Títulos mineros en el país por Puntos de Atención Regional



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, los riesgos asociados al Sector minero han implicado que el Sector financiero haya adoptado medidas de de-risking, cómo respuesta de los modelos de gestión de riesgos que este último aplica, los cuales no perciben controles suficientes que mitiguen razonablemente dichos riesgos. De esta forma se afectan los esfuerzos de generación de confianza del gobierno y de aquellos actores que ejecutan su actividad dentro de un marco de legalidad, quienes enfrentan limitaciones de acceso a los servicios financieros requeridos para el desarrollo de su actividad.

Lo anterior ha llevado a que se cierren los canales de acceso no solo al crédito sino a las demás operaciones activas y pasivas de crédito por parte de los Agentes Intermediarios del Sector Financiero, lo que contribuye a estimular la ilegalidad en la Industria Extractiva Minera.

En este orden de ideas y en el contexto actual, conviene al Estado crear fuera de las Políticas Públicas de Formalización Minera que se han venido implementando desde el año 2011, una serie de instrumentos legales que permitan la inclusión del Sector Minero en el Sector Financiero, de manera tal que impacte positivamente en la dinámica de la economía nacional como una labor conjunta que aporte a la lucha contra la Minería Criminal.

Desestigmatizar el Sector Minero de percepciones preexistentes por parte de otros sectores, aclarando cada una de las etapas comprendidas en el desarrollo de su actividad, así como los riesgos existentes en dichas etapas, es factor clave de éxito para contribuir en mejores relaciones para un sector que genera importantes rentas para la Nación. A continuación, se puede observar el número de títulos mineros competencia de la Agencia Nacional de Minería según la etapa del título y el impacto de la Política Pública:

**Gráfica 2**  
Minería por etapas



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

También resulta conveniente aprovechar los esfuerzos que desde el Sector Público y Privado se han realizado al respecto, y cuyo principal logro en cuanto a la implementación de estándares mineros se concretó en el año 2018 con la aceptación de Colombia en el Comité Internacional para el Reporte de Recursos y Reservas - CRIRSCO.

Con el ingreso del País a esta entidad reconocida a nivel mundial y avalada por el Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM), se avanzó hacia la generación de confianza mediante la promoción de altos estándares de informes de estimaciones de depósitos minerales (Recursos Minerales y Reservas Minerales) y del progreso de la exploración (Resultados de Exploración), facilitando la valoración de los activos mineros, contribuyendo con ello a una mayor competitividad de la Industria Nacional a nivel global, y de manera muy importante a facilitar el apalancamiento financiero para desarrollar los proyectos mineros.

En este sentido, la valoración de los riesgos asociados a la Industria Minera deberá realizarse de la manera más objetiva en el marco de la libertad de empresa, utilizando los mecanismos existentes para tal propósito ajustados a la realidad del negocio minero y según la escala de producción del proyecto minero.

Sobre el particular, conviene recordar la clasificación según tamaño de los títulos mineros competencia de la Agencia Nacional de Minería.

Gráfica 3

La minería según su clasificación  
Títulos en competencia de la ANM



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

El objetivo de este Proyecto de Ley es dictar las medidas que deben implementar los Titulares Mineros en el país, con el fin de mitigar adecuadamente los riesgos de su actividad en materia de Lavado de Dinero, Financiación del terrorismo, Proliferación de armas de destrucción masiva, Cumplimiento regulatorio, Corrupción y sus delitos fuente, previniendo razonablemente la ocurrencia de ilícitos que afecten a la sociedad en general y deterioren la confianza que transmite el sector. Por ello se Incentivará al Sector Financiero Colombiano a crear portafolios destinados a la promoción de servicios para el desarrollo de operaciones financieras con la Industria Extractiva Minera, incrementando la confianza frente al Sector Minero Colombiano que amplíe el acceso que ha tenido frente a los servicios financieros, para que de esta forma se llegue al escenario en el cual se cuente con todo un verdadero apoyo y apalancamiento que desestime el ejercicio de actividades criminales en la exploración y explotación, y por el contrario incentive el desarrollo de la empresa

minera desde la estricta legalidad y con el acceso al Sector Financiero que apoye al desarrollo de las labores de exploración y explotación minera en general.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY:**

**TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3°. Principios Generales.
- Artículo 4°. Definiciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.**

- Artículo 5°. De la Política de Cumplimiento del Sector Minero.
- Artículo 6°. De la vinculación del Sistema Financiero y Asegurador de naturaleza Pública frente al Sector Minero.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.**

- Artículo 7°. De las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas y demás servicios financieros.

**CAPÍTULO CUARTO.  
DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL SECTOR MINERO.**

- Artículo 8°. Del análisis de Riesgo del Sector Minero y compromisos.

**CAPÍTULO QUINTO.  
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

- Artículo 9°. De las obligaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Artículo 10°. De las obligaciones de la Superintendencia de Sociedades.

**CAPÍTULO SEXTO.  
DISPOSICIONES FINALES.**

- Artículo 11°. Reglamentación y Régimen de Transición.
- Artículo 12°. Prohibiciones y Sanciones.
- Artículo 13°. Vigencias.

El Sector Minero es fundamental para la inversión social y el desarrollo del país, por lo cual es indispensable que las empresas, los reguladores, la institucionalidad sectorial, y el Sector Financiero, tengan claramente definidos sus deberes y obligaciones para que en un trabajo conjunto prevengan e identifiquen la realización de actividades criminales en la explotación de la actividad minera.

Con este Proyecto de Ley se busca incentivar la Minería Legal en Colombia y establecer estándares que permitan al Sistema Financiero y Asegurador contar con las herramientas legales que los lleve a hacer una adecuada gestión de riesgos para prevenir y mitigar cualquier exposición frente a la minería criminal, de tal forma que todas las empresas del Sector Minero cumplan al interior de sus organizaciones con los estándares mínimos establecidos para prevenir y mitigar sus propios riesgos, y evitar cualquier contagio que les exponga así mismos o a las terceras partes con las que se relacionen, en especial en aspectos relacionados con estándares sobre transparencia, cumplimiento regulatorio, la autogestión de prácticas de prevención frente al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT), la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PDADM) y delitos conexos, así como el ejercicio de prácticas de ética empresarial que mitiguen la ejecución de conductas prohibidas, como lo serían la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, entre otras, lo cual constituirá el aporte que el Sector Minero dará al País en aras de seguir ganando la confianza del Sistema Financiero y Asegurador.

Lo anterior obedece al hecho de que en el marco legal colombiano y en lo relacionado con la prevención de actividades delictivas o de prácticas prohibidas, esta prevención tiene como fundamento y consecuencia, el desarrollo y adopción de sistemas que permiten a los distintos sectores de la economía prevenir que a través de sus actores y empresas que los integran sean utilizados directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo, y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Por lo tanto, una vez desarrollado este aporte del Sector Minero y en cumplimiento de las disposiciones que contiene este Proyecto de Ley, existirán razones legales para que

las entidades del Sector Financiero se les facilite la ejecución de sus procesos de debida diligencia y consecuentemente permitan al Sector Minero acceder a los Servicios Financieros en general.

Para que todo lo anterior se cumpla debe existir un compromiso reglamentario y regulatorio por parte del Gobierno Nacional para poder en marcha y en plena ejecución todas las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley, las cuales no podrán funcionar sino existe el desarrollo por parte del Gobierno Nacional en el marco y uso de la facultad reglamentaria.

Finalmente, con las disposiciones acá contenidas se contribuirá de igual manera con la formalización del Sector Minero, el cual hará parte de los Sectores productivos que participarán en la reactivación económica del País después de que sea superada la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia del COVID-19.

Presentado por:

*Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

*Juan Diego Gomez Jimenez*  
**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Conservador Colombiano

# PONENCIAS

## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 060 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto, de autoría del Honorable Representante Eloy Chichi Quintero, fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Cámara de Representantes y fue publicado en la Gaceta 647 del 10 de agosto de 2020.</p> <p><b>II. OBJETO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El objeto de la presente iniciativa es agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso.</p> <p>Se busca con la adición del literal, proteger el derecho fundamental de los niños al nombre contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Así, con la introducción de unos límites temporales, las partes deberán acudir a la brevedad a practicarse la prueba de ADN so pena de que el juez dicte sentencia de plano acogiéndose a las pruebas que a su despacho se hayan allegado. Así pues, se pretende que los procesos puedan culminar de forma sumaria y brindar, con ello, las garantías de derechos fundamentales que devienen con el reconocimiento de la paternidad o maternidad.</p> <p>De esta manera, no solo se agiliza el proceso judicial, sino que además se crea una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.</p> <p><b>III. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto fue asignado al suscrito por medio del oficio 0095-2020 emitida por la Mesa Directiva de la presente célula administrativa y fechada el 20 de agosto del 2020. Una vez estudiado el tema, se puso en consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes la realización de una audiencia pública en la que se pudiera escuchar a diferentes expertos en el tema a fin de que, con sus argumentos, se pudiera enriquecer la construcción de esta ponencia.</p>	<p>Una vez adelantados los trámites pertinentes para la programación de la audiencia pública, esta se realizó el 28 de septiembre del 2020, con intervinientes de diferentes sectores y se transcribe a continuación.</p> <p><b>1. Audiencia del 28 de septiembre de 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Dr. Lina María Arbeláez – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u></b></p> <p>El proyecto de ley contempla un bien superior para el Estado colombiano, que es el derecho a la familia para niños, niñas y adolescente establecido en el artículo 42 de la Constitución Política. El proyecto de ley tiene como fin lograr ese bien superior. No obstante, el ICBF ve ciertas inconveniencias para ser aprobado. En primer lugar, se debe tener en cuenta que las pruebas en este momento requieren la confluencia de diferentes miembros del núcleo familiar. La Corte ha dicho, en C-476 de 2005, que las pruebas, por ser realizadas en laboratorios y por personas, puede ser objeto de contradicción. En ese mismo sentido, la sentencia C-258 de 2015, de no ser controvertida y permitir del derecho a la defensa que tienen los progenitores al ser realizada la prueba también se puede poner en riesgo el bienestar del niño o niña que está buscando ese núcleo familiar esencial dado que se pueden crear vínculos familiares que no correspondan, esto último dicho por la Honorable Corte.</p> <p>Las cifras del 2020 del convenio que tiene el ICBF con Medicina legal se relacionan así: En lo transcurrido en el 2020 se han hecho 1074 solicitudes de prueba de paternidad De estas, el 50% es decir 617 se realizaron de manera efectiva.</p> <p>El 43% no se pudieron realizar por diferentes factores a saber, (i) la inasistencia del algún otro miembro del grupo familiar, que ha sido citado o requerido para poder completar el espectro general de la prueba, el número aquí asciende a 300. (ii) Por otro lado, por inasistencia del padre, se reportaron 173 casos y (iii) en 127 casos, no se presentó la madre demandante del proceso de paternidad.</p> <p>Por tal razón la aprobación del proyecto podría desconocer el principio constitucional de la buena fe y del debido proceso.</p> <p>Los resultados de las pruebas de paternidad pueden variar, esto es de 30 a 60 días en el mejor de los casos, de 45 a 60 cuando se requieren unos elementos probatorios científicos adicionales y más de 80 días cuando la filiación se está tratando de hacer con restos óseos. Así las cosas, 90 días posteriores al auto admisorio pueden llegar a ser desproporcionados por desconocer la defensa material, por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes. Existen elementos de fuerza mayor o caso fortuito para que se puede realizar la prueba. También resulta importante indicar que, a la luz del derecho procesal, la prueba puede ser controvertida como se ha establecido de manera concreta por la Corte Constitucional</p>
<p>en la C-476 de 2005, en la que se indica que la prueba podrá ser impugnada hasta que la tecnología lo permita, esto es, las partes tienen la posibilidad tanto de controvertir el resultado, como a quien lo practicó o a los laboratorios. Asimismo, se ha indicado que los resultados de las pruebas no son absolutos por cuanto no hay una tarifa concreta o única de Medicina Legal, lo cual permite el derecho a refutar.</p> <p>El ICBF considera que lo que se busca con el proyecto de Ley evidentemente es reconocer y proteger los derechos de la niñez la infancia y la adolescencia, pero, hacerlo mediante un proyecto como el que ahora ocupa se podría estar incurriendo en dos elementos fundamentales, que son desconocer el principio de la buena fe y el debido proceso a los que tienen derecho todos los colombianos</p> <p><b><u>Procuraduría General de la Nación- Procurador judicial II Familia- delegado de derechos de la infancia, adolescencia, familia y mujer.</u></b></p> <p>Sobre el particular, se debe resaltar que el Código General del Proceso contempla un proceso especial para poder abordar los procesos de filiación y es especial en el cual se miraron las minucias y particularidades, que se logró mirando las experiencias ofrecidas por la legislación anterior. Con base en eso, se logró perfilar un proceso que llega a lo mínimo del cómo se adelanta y se sortean los inconvenientes.</p> <p>Una legislación o normativa hace imposible que cada una de las vicisitudes de un proceso puedan estar reguladas en una disposición legal, de manera que se ha presentado, y se sabe del ejercicio judicial en escenarios de juzgados, tribunales o Corte que en la práctica, en el desarrollo del proceso judicial, el juez se encuentra con dificultades grandes que son las estrategias de litigación dilatorias que, por regla general, son de la parte demandada, aunque se presentan también de la parte demandante interesada en la práctica de la prueba. Por estrategias diferentes propias de litigación que, por lo general, apuntan a evadir por todos los medios la responsabilidad de cumplir con la práctica de la prueba científica y esto ha llevado a que los términos de los procesos se vayan dilatando de una manera absurda. Se ha tenido conocimiento de procesos en los que no se ha podido restablecer de los derechos de los niños y adolescentes porque la parte demandada trata de evadir la realización del examen. Para superarlo, el juez cuenta con la facultad de establecer unos términos judiciales, pero desafortunadamente no se ha logrado superar esas dificultades pues los jueces no hacen uso de esa facultad. La capacidad de síntesis de los jueces juega un papel importante pero no se ha aplicado, de manera que se hace necesario y resulta conveniente fijar unos términos para la práctica de la misma sin que</p>	<p>ello represente la vulneración del derecho de defensa, pero que si supera esa intención dilatoria y evasiva de las personas responsables.</p> <p>No obstante, el término de los 90 días calendario, que se sugiere sean calendario, tienen una dificultad y es que podría invertirse el problema, esto es, que la estrategia de dilación estaría en cabeza del demandante quien podría ejercer también la dilación o la demora en la práctica en búsqueda de que se cumpla el término para que se dicte sentencia de plano. Se deben sopesar los beneficios y las dificultades del curso del proceso, la ley redundaría con el mejor propósito en beneficio de los derechos sustanciales de la infancia para la fijación de su identidad personal y a pertenecer a una familia, pero tiene reparos en cuanto a las dificultades que representaría porque desde el momento del cumplimiento del término por la notificación y por otro lado desde el decreto de la práctica el auto admisorio, contar los 90 días puede ser inconveniente porque muchas de esas pruebas tienen que hacerse ante Instituto Nacional de Medicina Legal, lo cual representa una dificultad porque es histórica la demora en la práctica y emisión del resultado.</p> <p>Los laboratorios privados pueden que presten un servicio más ágil, pero con un costo difícil de asumir y finalmente por favorecer los intereses de los niños también de pueda alterar el equilibrio procesal. La única manera de obtener el equilibrio es que la norma se dirija para que haya requerimiento con término, para todas las partes, desde ahí se encuentra reparo. En síntesis, la dificultad radica en que el término resulta riesgoso por las dificultades que se pueden presentar por posible violación al derecho de defensa y abre una puerta de estrategia inadecuada de la parte interesada. Si se pudiera hacer un requerimiento para todas las partes es muy difícil que haya garantía en la propuesta</p> <p><b><u>Instituto Nacional de Medicina Legal - Efraín Moreno Albarán</u></b></p> <p>El tiempo de la mora en la práctica de las pruebas obedece a los terceros que requiere el instituto para tal fin, no se ha encontrado la manera de que se comparezca por no contar con mecanismos coercitivos o sancionatorios para disponerlos a cumplir. El instituto está vinculado por un contrato con el ICBF, en donde todo está orientado a señalar a los terceros como los incumplidos y la imposibilidad del instituto de obligar a su realización. La reforma no toca el aspecto de la estructura orgánica, lo que hace que la participación dependa de los terceros vinculados al proceso como son los jueces.</p> <p>Hacer un requerimiento a la persona que va a tomarse la prueba de por sí no desaparece los grandes interrogantes como la mora, y el valor de los exámenes frente a un hecho</p>

<p>verdadero de la incapacidad económica de la mayoría de las personas vinculadas a este proceso. Por tanto, consideran inconveniente la reforma presentada.</p> <p><b>Instituto Nacional de Salud- Martha Ospina</b></p> <p>En el año 2002 mediante decreto presidencia, se creó la comisión de acreditación y vigilancia de los laboratorios a través de Decreto 1562 del 2002. La comisión debe velar por la calidad de las pruebas y debe conocer los laboratorios y medirlos en celeridad, el INS lo hace alrededor de los acreditados que resultan ser 11 o 12. El INS recomienda que todo laboratorio que en Colombia haga pruebas de paternidad sea un laboratorio acreditado para poder verificar, para que pueda ser vigilado. En este sentido se podría evitar la práctica de pruebas realizada en Colombia, pero procesada en Estados Unidos u otros países. Por su puesto, al ni siquiera tener todo el ejercicio con genética colombiana, la probabilidad de falsos negativos aumenta. La intención es entonces, precisar el match de paternidad en laboratorios que estén acreditados.</p> <p><b>Instituto Nacional de Medicina Legal –Jorge A. Jiménez Pájaro</b></p> <p>Sintetiza la presentación en el jefe oficina jurídica. Hace énfasis frente al tema de los términos en los temas técnicos. Esto es, en la búsqueda de las triadas de las pruebas genéticas, muchas veces las personas han fallecido y se requiere de exhumación o de reconstruir perfiles que pueden ampliamente superar el término propuesto. 30 días para casos no complejos y 60 días para casos medianamente complejos y puede que ese tiempo no sea suficiente. Hay una realidad en los procesos técnicos que puede superar el dispuesto por la propuesta.</p> <p><b>IV. MARCO NORMATIVO</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para modificar el Código General del Proceso. Al respecto, esta norma dispone:</p> <p><i>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p><i>(...) 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.”</i></p>	<p>Así mismo el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece como Función Legislativa a cargo del Congreso, reformar los códigos en todos los ramos de la legislación, como es el caso del Código General del Proceso.</p> <p><b>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</b></p> <p>Es ampliamente reconocido que dentro de las estrategias para enfrentar los procesos en general, están las maniobras dilatorias. Para el caso del proceso de filiación, la dilación se presenta desde el comienzo, esto es, desde que en el auto admisorio de la demanda se ordena la práctica de la prueba de ADN. Para la realización de tal examen, no existe un poder coercitivo mayor que el auto que lo ordena, tampoco se establecen plazos perentorios para para que esa prueba llegue al despacho judicial. Así las cosas, la demora en los términos de este proceso, no se corresponden con la protección integral de los derechos fundamentales de la parte vulnerable de este pleito que, por lo general, son los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Conforme con lo establecido con el Código General del Proceso, el juez natural, muy temprano en el auto admisorio, decreta la prueba de ADN como forma de establecer el parentesco paterno o materno, y no existe un plazo para llevarla a cabo. Por tal motivo, las partes, aprovechando los vacíos que en términos de tiempos tiene este procedimiento, no acuden a completar los cuadros genéticos necesarios para lograr un resultado certero de la prueba.</p> <p>Lo anteriormente expuesto, denota la necesidad de marcar plazos que bien se ajusten las circunstancias, esto es, se permita la debida notificación, se dé el tiempo necesario para que quienes deban asistir al centro que realizará la prueba acudan, se extienda el tiempo requerido para correr la prueba que eventualmente resulte de difícil lectura, y aun reste plazo para ejercer oposición sobre la misma.</p> <p>Así las cosas, se requiere que el legislador regule aún más el procedimiento, de manera que todos los procesos tengan, al menos, un plazo perentorio dentro del cual el requerimiento establecido en el auto admisorio se pueda llevar a cabo con relativo tiempo, pero que también impida que estos caigan en una suerte de limbo jurídico que en nada ayuda ni a los derechos de las partes, ni a la administración de justicia.</p> <p>Es aquí entonces, cuando se deben resaltar los diferentes compromisos que adquirió la Constitución de 1991 con la protección de la niñez, quienes son los más afectados por este procedimiento. El artículo 44 Superior, indica que:</p>
<p><b>“Son derechos fundamentales de los niños:</b> la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, <b>su nombre</b> y nacionalidad, <b>tener una familia</b> y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.</p> <p>Este artículo ha sido tema de desarrollo por la Corte Constitucional, al indicar que</p> <p><i>“...se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)” (art. 25, Ley 1098 de 2006).</i></p> <p><i>Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) “un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”, (ii) “un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos”, y (iii) “una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades”.</i></p> <p><i>En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de “determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado”<sup>184</sup>; “un atributo de la personalidad”; así como un criterio fundamental para “el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad”<sup>185</sup>; y “una manifestación de la individualidad” (Sentencia T-240 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís)</i></p> <p>Así pues, más allá de individualizar a las personas, el nombre conforma, en su sentido amplio, un derecho que sirve para discriminar individualmente a la persona y una familiar el cual designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada. Ahora, más allá de una forma de individualizar a las personas y un atributo de la personalidad, el nombre también es la garantía de derechos y obligaciones de quien los ostenta. Entonces, es responsabilidad del Estado, en toda vez que representa el conjunto de deberes obligaciones que tienen los padres con el menor.</p>	<p>Ahora, respecto del proceso de investigación de la paternidad, la Corta ha sostenido que:</p> <p><i>“La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.” (Sentencia C-131 de 2018 M.P. Gloria Ortiz Delgado)</i></p> <p>Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la filiación también es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligado al estado civil de las personas; sobre esto ha indicado: <i>“el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Sentencia C-114 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo)</i></p> <p>De otra parte, esa misma Corporación sostuvo en sentencia T-191 de 1995 que <i>“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)”</i></p> <p>El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional, sino por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.</p> <p>Así entonces, es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorga a niños, niñas y adolescentes y, en general a todos los nacionales.</p> <p>Es por lo expuesto, que se torna necesario generar una protección efectiva del derecho de filiación en la medida en que esta guarda una conexión con una serie de derechos que se desprenden una vez de la paternidad o maternidad, y que, en consecuencia, se relaciona en</p>

todo con el artículo que se pretende modificar a través del presente proyecto, en favor de los derechos de las partes. De allí, la importancia del proyecto de ley que ahora nos ocupa, que más allá de garantizar el derecho al nombre del demandante, busca que en un periodo sumario se pueda conocer la verdadera filiación y, en ese sentido, se pueda acceder al goce efectivo de todos los derechos.

**VI. JUSTIFICACION DE LAS MODIFICIONES**

De conformidad con lo relatado durante la Audiencia Pública llevada a cabo el 28 de septiembre del corriente, el término dispuesto de 90 días podría resultar poco para adelantar la notificación del auto admisorio, el comparecimiento a los centros que procesan pruebas de paternidad, los eventuales problemas que pudieran resultar del procesamiento de la prueba y, por último, el derecho a controvertir el resultado de la mismas. Así entonces, se opta por aumentar en tiempo dispuesto para que el juez dicte sentencia, de manera que se permita, con mayor margen, el desarrollo pleno de lo anteriormente expuesto.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto radicado	Texto propuesto	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación y todas las garantías que esto conlleva.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación y todas las garantías que esto conlleva.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Adiciónese un literal al numeral 4 del	Artículo 2°. Adiciónese un literal al numeral 4 del	Se modifica el término dispuesto por

artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así: c) Cuando transcurridos 90 días calendarios desde el auto admisorio la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que se haya decretado.	artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así: c) Cuando transcurridos <del>90</del> <b>100</b> días calendarios desde el auto admisorio, la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que se haya decretado.	recomendación de los expertos, a efectos de que se puedan cumplir la notificación y que se extienda el tiempo requerido para el procesamiento de la prueba
Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, los suscritos Representantes a la Cámara se rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, se solicita a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 060 el 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso".

De los Honorables Representantes,

  
**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY 060 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL  
 ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación y todas las garantías que esto conlleva.

**Artículo 2°.** Adiciónese un literal al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así:

c) Cuando transcurridos 100 días calendario desde el auto admisorio, la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que se haya decretado.

**Artículo 3°.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

  
**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 PONENTE

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 107 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1098  
 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
 PROYECTO DE LEY N. 107 DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se modifica la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y  
 adolescencia"*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.
- II. OBJETIVO.
- III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA.
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- V. PROPOSICIÓN.
- VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley N. 107 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y adolescencia" es de autoría de los Honorables Representantes Buenaventura León León, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Germán Alcides Blanco Álvarez, el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 665 de 2020.

El 19 de agosto de la presente anualidad fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Adriana Magali Matiz Vargas, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

**II. OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la obligación por parte del Estado de garantizar la continuidad en educación superior de las adolescentes gestantes y madres adolescentes, que culminaron su nivel de educación media y que se encuentran en un nivel socioeconómico desfavorecido. Así mismo crea

<p>una acción de prevención y orientación que coadyuvará a evitar que las adolescentes gestantes renuncien a su derecho a estudiar por causa del embarazo.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>3.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</u></b></p> <p><b><u>Constitución Política de Colombia</u></b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> - "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</p> <p><b>Artículo 43º.</b> - "Mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".</p> <p><b>Artículo 45.</b> - "Adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".</p> <p><b>Artículo 67.</b> - "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p><b>Artículo 365.</b> - "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares".</p> <p><b>Artículo 366.</b> - "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</p> <p><b><u>Legislación Colombiana</u></b></p> <p>Además de los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, el marco jurídico regulatorio colombiano, propende por garantizar la educación a las adolescentes:</p>	<p><b>LEY 1098 DE 2006 Código de Infancia y Adolescencia.</b></p> <p><b>Artículo 41.</b> "OBLIGACIONES DEL ESTADO. "El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá..."</p> <p><b>LEY 30 de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior:</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 112.</b> Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).</p> <p><b>LEY 1012 del 2006 Por medio de la cual se reforma los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre créditos Departamentales y Municipales para la educación superior.</b></p> <p><b>Artículo. 1º.</b> El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p><b>Artículo 111.</b> Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones educación superior, a las personas de escasos ingresos económicos de la nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex y a los fondos Educativos Departamentales y Municipales que, para tales fines, se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p><b>Artículo 114.</b> Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios</p>
<p>Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos, en el respectivo nivel territorial, adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:</p> <p>a) Excelencia académica;</p> <p>b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;</p> <p>c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;</p> <p>d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;</p> <p>e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003. De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley, se aplicaran las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>3.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>3.2.1. CONTEXTO</b></p> <p>La Organización Mundial para la Salud define a la adolescencia como: "el periodo de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez, se presentan cambios físicos, morales y emocionales", como consecuencia de su desarrollo, políticas poco eficientes y presión social deciden tener relaciones sexuales sin métodos anticonceptivos presentándose 117.633 adolescentes embarazadas para el año 2019.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional por medio de Sentencia T-088/08 ha reconocido la constante desigualdad de la cual han sido víctimas las mujeres a lo largo de la historia en Colombia, por cuanto plasma la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, pronunciándose además sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>De igual manera, por mandato constitucional "las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.</p> <p>Constitución Política señala expresamente el deber de la familia, la sociedad y el Estado con el fin de asistir y proteger al niño/a para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Por lo cual se ve la necesidad de que se planteen beneficios para las madres adolescentes con el objeto de que el principal beneficiario sea su hijo.</p> <p>En cuanto al embarazo adolescente presenta el ICBF que "el 66% de las madres adolescentes no querían serlo en esa etapa de la vida: el 44,6% de las madres menores de 15 años tuvieron hijos con hombres 6 años mayores que ellas; el 19,5% con 10 años más; y el 4,6% con hombres que le superan en más de 20 años", presentándose una serie de relaciones en un gran número de casos contraproducentes para el desarrollo de la mujer y de su hijo.</p> <p>Teniendo en cuenta la situación anterior, según la Encuesta Nacional de Deserción, además de asociarse a situaciones de discriminación en el contexto educativo, laboral y otros ámbitos sociales, por cuanto las empresas prefieren no contratar mujeres que tengan hijos por cuestiones de permisos y las responsabilidades adquiridas en los colegios y jardines, generando una serie de afectaciones sociales, económicas y psicológicas de estas madres adolescentes.</p> <p>El embarazo a temprana edad, o embarazo adolescente en Colombia se ha venido generando por distintos factores como los bajos niveles educativos, la precariedad en los servicios de salud y los altos índices de pobreza, afectando al niño o niña, a la madre adolescente y a su núcleo familiar, de igual manera se genera afectaciones al entorno social y económico en cuanto conlleva a otras problemáticas sociales.</p> <p style="text-align: center;"><b>3.2.2. EMBARAZO EN ADOLESCENTES</b></p> <p>Como bien se mencionaba anteriormente, las causas del embarazo en la adolescencia o prematuro son debatibles, de gran carga cultural y social, en donde el problema principal radica en la práctica de relaciones sexuales a muy temprana edad, creándose como problemática en área de salud pública, que repercute en que los adolescentes tienen menos niveles educativos y por lo tanto tendrán menos oportunidades a su favor, para enfrentar esta nueva etapa de vida.</p> <p>Consecuente a lo anterior, la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del 2015 habla del embarazo en la adolescencia como problema de salud pública, con marcadas</p>

consecuencias sociales y económicas, teniendo en cuenta la estrecha relación con la reproducción intergeneracional de la pobreza, el bajo logro escolar, la falta de oportunidades y las consecuencias para la salud. Agregando de igual sentido que el embarazo en la adolescencia afecta no solo la salud física, si no de igual manera la salud mental, se presentan conflictos familiares, deserción escolar, cambio de proyectos de vida, discriminación, matrimonio servil o a temprana edad, reducción de ingresos y pobreza, al tiempo que desestimula la productividad y el crecimiento económico de una sociedad.

Si bien es más que importante las políticas de prevención de embarazo, pero en el mismo sentido haya que garantizar el acceso a la información correspondiente a la sexualidad teniendo en cuenta que las adolescentes que tenían claridad respecto de la sexualidad un 9% han estado en situación de embarazo frente a un 15% de quienes no tenían claridad del concepto de sexualidad.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional Demográfica y Salud 2015, se encuentran cifras que demuestran la gran desigualdad que enfrentan las mujeres en relación a la sexualidad donde:

- El 14% de las mujeres tuvo su primera relación sexual antes de los 15 años, frente al 30% entre los hombres.
- El 3.8% de las mujeres de 15 a 19 viven en pareja frente al 0.4% de los hombres.
- La edad media de la primera unión conyugal entre personas de 25 a 29 años es para las mujeres 21 años y para los hombres de 25 años.
- Para la primera unión las mujeres han tenido 2 parejas sexuales frente a los hombres que han tenido 5 parejas sexuales.
- En los hombres de 13 a 19 años, el porcentaje que ya son padres es del 1.5%; los mayores niveles se encuentran entre los desplazados por el conflicto interno (4.2%), los migrantes (2.7%), los indígenas (2.2%), y en el quintil bajo de riqueza (2.2%).

Llegándose a traducir en igual sentido en factores de violencia de género.

Por otra parte, si bien se reconocen y brindan una protección a las mujeres cabeza de familia, en especial las adolescentes, durante el embarazo y después del parto, quienes gozarán de especial asistencia y protección del estado; sin embargo, en cuanto al desarrollo de la familia, no se percibe un acompañamiento adecuado, aportando así al desarrollo de los hijos de las adolescentes embarazadas.

	Embarazadas Adolescentes 10-19 años	Total de madres	Embarazadas Adolescentes 10-19 años	Total de madres
Preescolar	8	51	11	51
Básica primaria	520	2.103	733	2.940
Básica secundaria	1.750	4.944	2.465	7.642
Media académica o clásica	1.807	10.896	3.743	26.203
Media técnica	105	708	97	1.101
Normalista	3	23	2	19
Técnica profesional	120	2.590	201	7.097
Tecnológica	56	1.284	94	3.340
Profesional	18	3.005	62	12.147

Fuente: DANE

Formación	Córdoba		La Guajira		Caquetá	
	Embarazadas Adolescentes	Total	Embarazadas Adolescentes	Total	Embarazadas Adolescentes	Total
Preescolar	10	57	7	63	4	32
Básica primaria	667	2.271	686	2.518	343	1.151
Básica secundaria	2.003	5.015	846	3.068	650	1.413
Media académica o clásica	1.378	6.458	322	1.673	343	1.516
Media técnica	20	322	22	184	14	96
Normalista	1	14	0	20	0	4
Técnica profesional	60	1.207	15	392	10	198
Tecnológica	39	767	6	159	4	97
Profesional	18	1.318	4	628	1	319

Fuente: DANE

Según los datos estadísticos del DANE se refleja la cifra a 2019, en las madres adolescentes que logran el nivel de educación profesional un índice alto de deserción en la educación superior, acarreada por diversos motivos. En el contexto universitario el papel de madre y estudiante son roles que las adolescentes deben convivir enfrentándose a:

- Afectaciones en la salud física y salud mental
- Se presentan conflictos familiares
- **Deserción escolar**
- Cambio de proyectos de vida.

En Colombia no todas las mujeres han podido acceder a la educación técnica o superior razón por la cual limita sus oportunidades laborales y manteniendo un círculo de pobreza en la sociedad, teniendo en cuenta que para su hijo solo por medio de la ayuda del estado es que podría asistir a clase o por otra parte, la adolescente se encuentra en la obligatoriedad laboral para la sostenibilidad familiar, es uno, entre otros, de los compromisos económicos adicionales que deben asumir, sin poder garantizar tiempo de calidad a su hijo.

**3.2.3. EDUCACIÓN EN MADRES ADOLESCENTES**

Teniendo en cuenta lo anterior el poco acceso a la educación superior se debe a sus condiciones económicas deficientes o pocas expectativas frente al estudio y a las mínimas garantías y oportunidades financieras otorgadas por el estado, lo cual genera discriminación e incrementa la desigualdad social. El segundo aspecto se registra en las bases normativas y legislativas que no protegen la situación de las madres adolescentes, cabeza de familia. No es amplia frente a garantizar la educación superior de las adolescentes mencionadas.

Se presenta que faltan garantías a las estudiantes adolescentes que haya culminado sus años de escolaridad y educación media, para que puedan acceder e ingresar a la educación superior, bien sea en áreas técnicas, tecnológicas o profesionales; y no abandonen sus aspiraciones de desarrollo educativo.

El apoyo financiero es fundamental para garantizar el acceso equitativo a los estudiantes adolescentes menos favorecidos. Teniendo en cuenta que el crecimiento educativo sólido e incluyente genera una sociedad participativa, evolutiva y competitiva, que pro de la estabilidad social, por lo tanto, se deben focalizar acciones educativas frente a adolescentes que se encuentran con mayor vulnerabilidad.

Esto permite superar las brechas y desventajas sociales existentes por su condición, disminuyendo prácticas discriminatorias que atentan contra su desarrollo, incrementando su acceso a los recursos, oportunidades, promoviendo la educación, para que puedan realizarse como individuo, forjando mejor calidad de vida, brindando oportunidad para atender las necesidades como madres, creándose como profesional y generando oportunidad laboral.

**3.2.4. ESTADÍSTICAS POR DEPARTAMENTOS Y EDADES DE ADOLESCENTES MADRE QUE CULMINAN SUS ESTUDIOS EN DIVERSOS NIVELES EDUCATIVOS.**

Formación	Cundinamarca	Bogotá
-----------	--------------	--------

- Discriminación
- Matrimonio servil o a temprana edad
- Reducción de ingresos y pobreza

Las madres adolescentes, como sujetos de derechos, implica ir más allá del "proyecto de vida", y entender el sentido social para brindar elementos que realmente sitúen a las adolescentes en la posibilidad de vivir dignamente, generando oportunidades por medio de acciones de tipo educativo, como establecer la gratuidad de la educación superior, acompañada de subsidios y ayudas, ya que no deben ser excluidas del sistema educativo, pues es un derecho y no se pierde en ninguna circunstancia, no discrimina a los seres humanos, es reflexiva, integral y adaptada al medio cultural que se imparte.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
"Por medio de la cual se modifica la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y adolescencia"	"Por medio de la cual se modifica <u>el artículo 41 de</u> la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y adolescencia"	Se precisa la disposición que será objeto de modificación.
<del>ARTÍCULO 1°. Agregar un párrafo al Artículo 28 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</del>		Se elimina por cuanto su contenido se plasma en la modificación propuesta al artículo 41 de la ley 1098 de 2006.
<del>ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los</del>		

<p>establecimientos públicos de educación.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> El Estado garantizará el acceso a la educación superior a las madres gestantes que se encuentren en estado de vulneración, mediante entrega de subsidios y/o incentivos económicos y apoyo psicosocial.</p>			<p>distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.</p>	<p>distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.</p>	<p>Adicionalmente se propone una redacción general para el numeral que se adiciona (38), en aras de armonizarlo con el contenido de las demás obligaciones encomendadas al Estado en el artículo 41, dejando expreso que a las adolescentes gestantes y las madres adolescentes, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad y pobreza, se les garantizará los medios y condiciones que permitan su acceso y permanencia a la educación superior, es decir, que ante esta obligación que surge para el Estado las adolescentes gozaran de una priorización en aquellos programas que propendan por garantizar el acceso y permanencia a la educación superior, reconociendo que el derecho a la educación no se pierde con el embarazo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el numeral 38 al artículo 41 de la Ley 1098 del 2006.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.</b> El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</li> <li>2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.</li> <li>3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental,</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 1°. El artículo 41 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.</b> El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</li> <li>2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.</li> <li>3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental,</li> </ol>	<p>Se modifica el numeral 23, precisando que adicional a las estrategias direccionadas a prevenir y controlar la deserción escolar, se deberá brindar a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial, ello bajo el entendido que la deserción es significativamente mayor entre las adolescentes embarazadas que entre las no embarazadas, buscando con ello crear una acción de prevención y orientación que coadyuve a evitar que las adolescentes renuncien a su derecho a estudiar por causas de un embarazo, ello teniendo en cuenta que las estadísticas vitales han estimado que 33% de los nacimientos se registran en niñas de 10 a 14 años y el 25% de los nacimientos en mujeres adolescentes de 15 a 19 años.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.</li> <li>5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.</li> <li>6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.</li> <li>7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.</li> <li>8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.</li> <li>9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.</li> <li>5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.</li> <li>6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.</li> <li>7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.</li> <li>8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.</li> <li>9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la</li> </ol>	<p>Adicionalmente se propone una redacción general para el numeral que se adiciona (38), en aras de armonizarlo con el contenido de las demás obligaciones encomendadas al Estado en el artículo 41, dejando expreso que a las adolescentes gestantes y las madres adolescentes, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad y pobreza, se les garantizará los medios y condiciones que permitan su acceso y permanencia a la educación superior, es decir, que ante esta obligación que surge para el Estado las adolescentes gozaran de una priorización en aquellos programas que propendan por garantizar el acceso y permanencia a la educación superior, reconociendo que el derecho a la educación no se pierde con el embarazo.</p>
<p>de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.</li> <li>11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto: de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familia</li> <li>12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro</li> </ol>	<p>dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.</li> <li>11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto: de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familia</li> <li>12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro</li> </ol>		<p>civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.</li> <li>14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.</li> <li>15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.</li> <li>16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.</li> </ol>	<p>civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.</li> <li>14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.</li> <li>15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.</li> <li>16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.</li> </ol>	

<p>17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.</p> <p>18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.</p> <p>19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.</p> <p>20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas, adolescentes</p> <p>21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con</p>	<p>17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.</p> <p>18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.</p> <p>19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.</p> <p>20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas, adolescentes.</p> <p>21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con</p>	<p>capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.</p> <p>22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.</p> <p>23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.</p> <p>24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.</p> <p>25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.</p> <p>26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los</p>	<p>discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.</p> <p>22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.</p> <p>23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo. <u>Adicionalmente se brindará a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial.</u></p> <p>24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.</p> <p>25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.</p> <p>26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la</p>
<p>adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.</p> <p>28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.</p> <p>29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.</p> <p>30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.</p> <p>31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p> <p>32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los</p>	<p>difusión de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.</p> <p>28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.</p> <p>29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.</p> <p>30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.</p> <p>31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p>	<p>adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.</p> <p>33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.</p> <p>34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.</p> <p>35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.</p> <p>36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las</p>	<p>32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.</p> <p>33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.</p> <p>34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.</p> <p>35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.</p>

<p>condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.</p> <p>37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.</p> <p><del>38. Garantizar a las adolescentes gestantes y a las madres adolescentes, afiliadas al Sisbén y que hayan culminado su educación media, apoyo para su ingreso y permanencia en la educación superior, en universidades públicas o instituciones de educativa superior de carácter público, por medio del reconocimiento y entrega de subsidios de matrícula, subsidios de transporte, subsidios de mantenimiento, becas, y cualquier otro tipo de apoyo económico que permita dar cumplimiento al presente numeral.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios</p>	<table border="1"> <tr> <td>internacionales de Derechos Humanos y en este código.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td><b>ARTÍCULO 3º 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Se corrige numeración.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo expuesto anteriormente solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, <b>dar primer debate</b> al Proyecto de Ley N. 107 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y adolescencia", junto con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b>                  Representante a la Cámara Departamento del Tolima                  Partido Conservador Colombiano             </div>	internacionales de Derechos Humanos y en este código.			<b>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 3º 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige numeración.
internacionales de Derechos Humanos y en este código.							
<b>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 3º 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige numeración.					
<p style="text-align: center;"><b>VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N. 107 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la ley 1098 de 2006 - Código de infancia y adolescencia"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> El artículo 41 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.</b> El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</li> <li>Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.</li> <li>Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.</li> <li>Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.</li> <li>Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.</li> <li>Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.</li> <li>Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.</li> <li>Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.</li> <li>Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.</li> <li>Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familia</li> <li>Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.</li> <li>Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.</li> <li>Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.</li> </ol>						

- 15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.
- 16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
- 18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.
- 19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
- 20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas, adolescentes.
- 21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
- 22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
- 23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo. **Adicionalmente se brindará a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial.**
- 24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
- 25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

- 26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
- 27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
- 28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
- 29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
- 30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
- 31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- 32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- 33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
- 34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
- 35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
- 36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

**38. Garantizar los medios y condiciones, que permitan el acceso y permanencia a la educación superior de las adolescentes gestantes y las madres adolescentes, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad y pobreza.**

**PARÁGRAFO.** Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara Departamento del Tolima  
Partido Conservador Colombiano

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2020 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”**

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentó **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Este proyecto de Ley ya había sido presentado en varias oportunidades desde el año 2012 por el Honorable Senador Carlos Ferro bajo el Proyecto de Ley N° 78 de 2012 Senado – 233 de 2012 Cámara, el cual alcanzó a llegar hasta su tercer debate; posteriormente en el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, se incluyó en el artículo 64 la posibilidad del saneamiento de inmuebles de Instituciones Educativas, Instituciones de Educación Superior a través del procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, pero que en la actualidad no ha sido posible adelantar el saneamiento de la titulación a través de este mecanismo.

En la legislatura 2016 - 2017 surgieron dos nuevas iniciativas de origen Congressional que fueron: El Proyecto de Ley número 052/2016 Cámara presentado por la Honorable Representante Eida Lucy Contento Sanz, y por otro lado, el Proyecto de Ley 072/2016 Cámara presentado por los Honorables Representantes: Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Fredy Antonio Anaya Martínez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza Marín Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Sierra, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey,

Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero; estas iniciativas fueron acumuladas y también alcanzaron a llegar hasta su tercer debate y fue archivado por no alcanzar a completar su trámite.

Para la legislatura 2018 – 2019, se presentó nuevamente el proyecto de ley ampliando su alcance con base en el trámite adelantado por los proyectos que fueron acumulados en la legislatura 2016 – 2017; quedando radicado bajo el Proyecto de Ley N° 212 de 2018 Senado que fue presentada por parte de los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Atilano Alonso Giraldo, Jaime Felipe Lozada, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Ramiro Carrillo, Diego Patiño Amariles, Alfredo Ape Cuello Baute, Oscar Darío Pérez, María Margarita Restrepo, Edward David Rodríguez, Ciro Antonio Rodríguez; y los Senadores de la República Carlos Eduardo Guevara, Iván Darío Agudelo, Paloma Valencia, Santiago Valencia, Ciro Alejandro Ramírez y Carlos Felipe Mejía, pero lastimosamente por la agenda de la Comisión I del Senado no se pudo tramitar.

Para la legislatura 2019 – 2020, se vuelve a presentar la iniciativa ante el Senado de la República, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 116 de 2019 Senado por los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, José Eliécer Salazar, Harold Augusto Valencia, Hernán Banguero Andrade, Anatolio Hernández Lozano, Luis Alberto Albán, Jairo Humberto Cristo, Alejandro Carlos Chacón, Jorge Méndez Hernández, Emeterio José Montes, David Pulido, John Arley Murillo y Esteban Quintero; y por los Senadores de la República Roosevelt Rodríguez y José Ritter López; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera del Senado.

Nuevamente es presentado el pasado 22 de julio de 2020 ante la Cámara de Representantes el cual quedó radicado como el Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara, de iniciativa de los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Fernando Gómez Betancurt, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Julián Peinado Ramírez, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Oswaldo Arcos Benavides, Jhon Arley Murillo Benítez, Andrés David Calle Aguas, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Cárdenas Moran, Luis Alberto Albán Urbano; y el Senador de la República Iván Darío Agudelo Zapata; y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 201 de 2019.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 8 de septiembre de 2020, fue designado como ponente único para primer debate el

tres (3) meses donde se demuestre la titularidad por parte de las ESE/Municipio y que no tenga limitaciones de dominio.

En el sector deporte, encontramos que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución N° 601 de 2020, y en sus anexos técnicos se establecen los requisitos para proyectos de infraestructura deportiva en su numeral 2° "Parte General" en su ítem número 13.

En el eje cafetero, por ejemplo, y particularmente en Caldas, la falta de título o falsa tradición afecta a más de la mitad de las sedes escolares del área rural, según cifras de la Secretaría Departamental de Caldas, (SEDCALDAS), de 287 instituciones educativas oficiales, sólo 8 de ellas tienen título de propiedad, lo cual amplía la odiosa brecha en materia educativa y de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes entre población urbana y rural.

Cabe anotar que la legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, inviertan recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado invierta en infraestructura de las entidades públicas de las entidades territoriales.

Este proyecto ofrece una alternativa de titularización por prescripción en favor de entidades públicas, relativamente ágil, superando ese grave cuello de botella que no permite la correcta focalización del gasto en infraestructura escolar y social, en detrimento de los más pobres y vulnerables, en particular de quienes viven en el campo.

Según cifras de la Gobernación del Departamento de Caquetá, para el 2015 en su territorio tan sólo en el sector educación, contaban con 1000 predios de sedes educativas que se encontraban sin legalizar; razón por la cual tenían una gran problemática toda vez, que en la mayoría de las mismas se requieren realizar intervenciones de mejora locativas; pero que por motivos legales no pueden realizar.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Actualmente en Colombia existe la prohibición constitucional de realizar inversiones de recursos públicos a personas naturales o privadas de conformidad con el artículo 355 de nuestra Constitución Política; es debido a esta prohibición que las diferentes Entidades Territoriales no han podido realizar los mejoramientos y adecuaciones de infraestructura en aquellos establecimientos como colegios,

Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del presente proyecto de ley es fijar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales, en donde han venido funcionando o prestando servicios los diferentes establecimientos públicos.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.**

Las entidades territoriales hoy día afrontan un problema común al no poder realizar inversiones frente a los predios donde funcionan sus establecimientos públicos y se prestan servicios en educación, salud, deporte, recreación, esparcimiento y servicios públicos en general, esto en razón a que dichas entidades no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inmuebles que han poseído. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, toda vez, que es una prohibición de rango constitucional, ya que el artículo 355 de la Constitución Política es taxativa en establecer que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, lo que se traslada a ser un requisito habilitante para ser beneficiarios de recursos por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; a través de los diferentes programas que manejan para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura, la dotación, etc., pues la propiedad o titularidad de dichos predios no están a nombre de entidad alguna del Estado.

En el sector educativo encontramos como requisito establecido la titularidad del terreno o del bien de conformidad con el artículo 6° de la Resolución N° 200 del 2015 del Ministerio de Educación Nacional para las Entidades Territoriales Certificadas; y para las Entidades Territoriales no Certificadas a través del parágrafo 2° de la Resolución N° 10281 de 2016, modificada por la Resolución 12282 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

En el sector salud encontramos en la Guía Metodológica para la Formulación, Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Gestión – Nivel Directivo<sup>1</sup>; como un documento adicional para la presentación de proyectos de inversión en infraestructura el certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/#!/Pajinas/resulta.aspx?k=f&dcispartof:%22Evaluaci%C3%B3n%20de%20proyectos%22>

universidades, hospitales, puestos de salud y escenarios deportivos que se han construido en predios que no cuentan con la titularidad de la Entidad Territorial o del establecimiento o institución pública.

Según la información reportada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) del Ministerio de Educación, por parte de las diferentes Secretarías de Educación, a corte de junio de 2020 se contaban en Colombia 9.736 Instituciones Educativas Oficiales, que cuentan con 43.821 sedes; pero que en dicho reporte no se especifica la titularidad de los predios de instituciones educativas.

Igualmente el Ministerio de Educación a través de comunicación allegada<sup>2</sup> manifiesta que han realizado tres (3) grandes convocatorias desde el año 2015 para la postulación de predios para la cofinanciación en donde las Entidades Territoriales Certificadas postulaban los predios que consideraban que requerían de infraestructura educativa (construcción y/o mejoramiento); en donde se han rechazado algunos predios postulantes, por temas de viabilidad jurídica, entre ellos, titularidad de los predios postulados, en la respectivas convocatorias de la siguiente forma:

Convocatoria	Predios Postulados	Predios Rechazados	% de Rechazo
2015 – 2016 Construcción o ampliación de infraestructura educativa para sedes rurales o urbanas	4.885	2.021	41,37%
Manos a la Escuela II para mejoramiento de infraestructura rural para municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), (2017)	1.596	886	55,51%
Mejoramiento de infraestructura educativa rural. (2019)	4.501	1.405	31,22%
<b>TOTALES</b>	<b>10.982</b>	<b>4311</b>	<b>39,26%</b>

Fuente: Elaboración propia con base en respuesta allegada por parte del MEN

Adicionalmente la Secretaría de Educación de Bogotá en comunicado de prensa del año 2019 publicado en su página web<sup>3</sup>, manifiesta que han logrado identificar 400 predios distribuidos en 286 sedes educativas; en donde señalan que muchas de estas instituciones funcionan en predios que fueron de donaciones, cesiones de particulares y por otros motivos, razón por la cual no se han adelantado los procesos de transferencia de la titularidad.

Con relación al ámbito deportivo, el Ministerio del Deporte bajo comunicación allegada bajo número 2020EE0013227, manifestó que no tiene un inventario de

<sup>2</sup> Respuesta a solicitud de información N° 2020-EE-150421  
<sup>3</sup> <https://www.educacionbogota.edu.co/porta/institucional/node/6759>

escenarios deportivos a nivel nacional que no cuenten con la titularidad de los predios.

Adicionalmente el Ministerio del Deporte nos adjunta una tabla con los proyectos que no han sido viabilizados desde el año 2016 a la fecha, en donde una de las posibles causales de rechazo es la no titularidad del bien.

AÑO DEVOLUCIÓN	No. Proyectos Devueltos
2016	21
2017	49
2018	599
2019	432
2020	50
<b>Total</b>	<b>1151</b>

Fuente: Respuesta allegada por el Ministerio del Deporte bajo radicado N° 2020EE0013227

Por otra parte, el Ministerio de Salud y de la Protección Social bajo comunicación allegada bajo el radicado número 202023201135971, nos indican que cuentan con el Sistema de Información Hospitalaria – SIHO, en donde se registra la información de la infraestructura de las Empresas Sociales del Estado – ESE, y lo relacionado con los predios en donde operan y la fuente de la información del sistema es validada por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud al Ministerio de Salud y Protección Social.

El Sistema de Información Hospitalaria – SIHO a corte del 31 de diciembre de 2019, indica que hay en Colombia 3.764 sedes hospitalarias; de las cuales sólo el 49,57% (1.866 sedes) son propias, y el 31,24% (1.176 sedes) aparecen en el registro como tenencia, o indefinido; el resto de las sedes aparece en arriendo o en comodato.

Como se puede observar en los sectores de educación, salud y recreación, se presentan inconvenientes para que las entidades territoriales puedan acceder a recursos del Gobierno Nacional para realizar un mejoramiento de la infraestructura en estos sectores, volviéndose una barrera de acceso para la presentación de proyectos.

Hace poco el Congreso de la República expidió la Ley 2044 de 2020, que busca la legalización de títulos de los diferentes asentamientos ilegales, de los bienes baldíos, fiscales titulables y los que existan en predios de propiedad de particulares que cuenten con una posesión igual o mayor a diez (10) años; al igual que la titulación de predios de uso público a favor de las entidades territoriales; con lo cual este proyecto es un complemento a lo señalado en dicha ley, toda vez, que en la nueva ley le otorga la posibilidad a las diferentes entidades territoriales a

través del proceso de expropiación por vía administrativa establecido en la Ley 388 de 1997, para aquellos predios que ya cuenten con diez (10) años de posesión de conformidad con el artículo 8° de la ley 2044 de 2020; mientras que en el actual proyecto de ley se establece que se deberá adelantar inicialmente la inscripción de la declaración de posesión regular de conformidad a la Ley 1183 de 2008 e iniciar dentro de los tres (3) meses siguientes el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva cuando se cumplan los requisitos establecidos; y cuando no se cumplan se establece el procedimiento de expropiación por vía administrativa establecida en la ley 388 de 1997; dándole a las entidades territoriales otra alternativa o mecanismo para la obtener la titularidad del predio.

Adicionalmente, este proyecto contempla que una vez efectuado la declaración de posesión regular del predio se podrán presentar los proyectos para construcción, mejoramiento o adecuación de infraestructura ante los diferentes estamentos del Gobierno Nacional sin que puedan ser objetados por temas de titularidad del predio.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observación
<b>Artículo 6°.</b> En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 1742 de 2014, o norma que la sustituya o modifique.	<b>Artículo 6°.</b> En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley <del>388 de 1997</del> , o norma que la sustituya o modifique.	Se ajusta la normatividad para el proceso de expropiación administrativa, toda vez, que la Ley 1742 de 2014 basa también su proceso de expropiación administrativa en la ley 388 de 1997.
<b>Parágrafo.</b> Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 1742 de 2014, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.	<b>Parágrafo.</b> Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley <del>388 de 1997</del> , o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.	
	<b>Artículo 10. Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</b>  <b>a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la</b>	Se modifica este literal para darle un mayor alcance al mismo cuando se decida declarar un bien de interés público que no sea objeto por prescripción adquisitiva por parte de la entidad territorial y que cuente con una infraestructura ya

	salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;	construida y que sea susceptible de adecuación o mejoramiento.
<b>Artículo 10°. Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 11°. Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

**VI. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean titulares o con derechos sucesorales de predios donde funcionen establecimientos públicos y que no cumplan con los requisitos para ser adquiridos por prescripción, sino a través de lo establecido en la Ley 1742 de 2014.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones” con el texto propuesto.

Cordialmente,

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2020 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

**Artículo 2°.** Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta imputable al Representante Legal de la Entidad Territorial.

**Artículo 3°.** Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008.

Una vez solicitada la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

**Parágrafo.** Los diferentes Ministerios, Agencias, Departamentos Administrativos, y demás entidades de Orden Nacional en donde se presenten proyectos de solicitud de recursos de inversión para las entidades territoriales con destino a estos predios, no podrán, negar el trámite respectivo del proyecto con base en que no se cuenta con la titularidad del bien.

<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:</p> <p><b>Parágrafo:</b> <i>Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario; no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.</i></p> <p><b>Artículo 5°.</b> Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Parágrafo 3°. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.</i></p> <p><b>Artículo 8°. Derechos de notariado y registro.</b> En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>Artículo 9°. Excepciones.</b> La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>a) Ejecución de proyectos de construcción, <u>adecuación o mejoramiento</u> de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, <u>deporte</u>, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;</p> <p><b>Artículo 11°. Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Del Representante,</b></p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b>                  Representante a la Cámara             </div>
--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 CÁMARA Y 145 DE 2019 SENADO**  
*por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2020 CÁMARA Y 145 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA".</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Origen:</b> Iniciativa Parlamentaria.</li> </ul> <p>Autores: HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, MIGUEL AMIN SCAF, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, JOSE DAVID NAME CARDOZO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ARTURO CHAR CHALJUB, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS, MAURICIO GOMEZ AMIN, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, JEZMI LISETH BARRAZA ARRAUT, KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.</p> <p>Fecha de Radicación: 20 de agosto de 2019 y publicado en la gaceta No. 830 de 2019, con número de radicación 145 de 2019 Senado.</p> <p><b>II. Trámite legislativo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El proyecto de ley fue anunciado el 10 de diciembre de 2019.</li> <li>Se designo como Ponente para primer debate en Senado al Honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta ponencia positiva publicada en la Gaceta 1029 de 2019.</li> <li>El proyecto fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2019 y publicado en la Gaceta 142 de 2019.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se presenta informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado por el Honorable Senador José David Name Cardozo, informe publicado en la Gaceta 316 de 2020.</li> <li>El proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2020 y publicado en la Gaceta 532 de 2020.</li> <li>El proyecto se remitió a la Cámara de Representantes bajo el radicado 365 de 2020.</li> <li>El pasado 24 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente y ponente a los suscritos Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Albarán y Félix Alejandro Chica Correa respectivamente, para lo cual procedemos a rendir informe de ponencia en los siguientes términos:</li> </ul> <p><b>III. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.</p> <p><b>IV. Antecedentes normativos</b></p> <p>El artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y determinó que "la ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías".</p> <p>El desarrollo de este artículo constitucional fue dado por la Ley 161 de 1994 "Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras". En ella se determina que la dirección y administración de la Corporación, estará a cargo</p>
--	--

<p>de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo. Que su Junta Directiva con representación de los gobiernos nacional, departamental y municipal, tiene como función aprobar los planes, programas y proyectos de la Corporación.</p> <p>Además, determinó que el régimen jurídico, administrativo y presupuestal de Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA corresponde a Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.</p> <p>La concepción que primaba, en aquel momento, hizo entrelazar la asignación especial determinada en el artículo 331 con el Fondo Nacional de Regalías, creado en el otrora artículo 361 de la Carta que a la letra decía: "Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley." Al respecto la H. Corte Constitucional conceptúo:</p> <p>De otra parte, con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados directamente a dichas entidades territoriales o a los puertos marítimos y fluviales mencionados, se creará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 de la Carta, un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se destinarán igualmente a entidades territoriales en los términos que señale la ley, de tal manera que la norma acusada se ajusta plenamente a estas prescripciones constitucionales, cuando prevé que una parte de las regalías que administra el Fondo Nacional de Regalías, pueden conformar una de las rentas de un ente que no es, según la Carta Política, una entidad territorial, claro está, esta renta no es propia de Cormagdalena y por ello debe aplicarla a gastos de inversión en los departamentos y municipios de su jurisdicción. (Sentencia C-593 de 1995)</p> <p>Es por ello que, en 1994, al tramitar y expedir la Ley 141 "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones", se contempló:</p> <p><b>ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA.</b> La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición</p>	<p><i>contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.</i></p> <p>De esta forma, el artículo 17 de la Ley 161 de 1994 determinaba la asignación especial de los municipios ribereños de la siguiente forma:</p> <p><b>"Artículo 17. Patrimonio y rentas.</b> El patrimonio y las rentas de la Corporación estarán conformados por:  a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;  b) Los recursos que corresponden de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;</p> <p>La posición de la H. Corte Constitucional frente a este numeral, fue la siguiente:</p> <p><i>Pero, de otra parte también es cierto que el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Política establece que la ley señalará las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y que determinará en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación, lo cual asegura la competencia del legislador para disponer que la mencionada corporación reciba alguna parte de aquellas regalías como fuente de financiación para cumplir con sus cometidos constitucionales, dentro del ámbito geográfico de sus funciones. Desde luego, sin que aquellas puedan ser destinadas al funcionamiento de Cormagdalena, pues no son una renta propia.</i></p> <p><i>En este sentido, la Ley 161 de 1994, dispone que la destinación de aquellos recursos se lleve a cabo a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que a la preservación del medio ambiente se trate, a través de la realización de proyectos relacionados con el objeto de la Corporación; así, se otorga el tratamiento especial a los municipios ribereños exigido por el artículo 331 de la Carta, toda vez que se benefician directamente de las actividades que desarrolla la Corporación a lo largo de todo el río.</i></p>
<p><i>En última instancia, los recursos del Fondo Nacional de Regalías que integran el patrimonio y rentas de la Corporación, aun cuando no son de propiedad de las entidades territoriales éstas si tienen el derecho constitucional a beneficiarse de las mismas; por ello, el Fondo se constituye con los recursos provenientes de las regalías que no deban asignarse directamente a las entidades territoriales, pero con el objeto de contribuir al mejoramiento de aquellas, por vía de las prioridades definidas por el legislador e inclusive en alguna de sus partes o en un porcentaje a través de la financiación de actividades de inversión de Cormagdalena.</i></p> <p><i>No obstante que el artículo 361 de la Carta ordena que los recursos del Fondo Nacional de Regalías, deben destinarse a las entidades territoriales, también delega en el legislador el señalamiento de las condiciones en que dicha destinación debe realizarse; así, la Ley 161 de 1994, dispone que ella se realice a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales, o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que se refiere a la preservación del medio ambiente. (SENTENCIA C-593 DE 1995)</i></p> <p>El artículo 30 de la Ley 141 de 1994 también fue objeto de tacha constitucional en varias oportunidades, y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos determinó su constitucionalidad, aduciendo principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las normas constitucionales otorgan al legislador una amplia capacidad de configuración para definir: el tratamiento favorable que en materia de regalías ha de otorgarse a los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena.</li> <li>2. La constitución contempla para las entidades territoriales allí mencionadas un derecho de participación cuya cuantía, que se traduce en un porcentaje de las mismas, corresponde fijar al legislador</li> <li>3. No consagra la absoluta igualdad entre las entidades territoriales ni el derecho a que las regalías se distribuyan entre ellas en iguales proporciones.</li> <li>4. No se deriva un derecho de los municipios ribereños a recibir directamente una fracción del total de regalías.</li> <li>5. Una visión integral del río y su cuenca es indispensable para proteger el derecho a la vida y articular las acciones que en el área de su jurisdicción han de realizar las diferentes entidades territoriales. (Sentencia C 509 de 2008)</li> </ol> <p><b>JURISDICCIÓN DE CORMAGDALENA</b></p> <p>La jurisdicción que tiene Cormagdalena está justificada en el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, explicando que la ley puede establecer otras</p>	<p>divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, así mismo en el artículo 331, en el cual ordena directamente la creación de Cormagdalena.</p> <p>Dado que la constitución no tiene previstos los municipios que harían parte de Cormagdalena es obligación del legislador establecer los territorios que hacen parte de su jurisdicción: "La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achi, en el Departamento de Bolívar"</p> <p>Como se puede observar, su jurisdicción comprende no sólo los municipios con salida al río Magdalena, sino también aquellos que no lo son, como es el caso de los municipios de la Victoria, Majagual, Guaranda, Sucre y Achi.</p> <p>Este desarrollo también se desprende de la Ley 161 de 1994, en efecto sus artículos segundo y cuarto disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Artículo 2o. Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".</li> <li>• Inciso segundo del artículo 4º. "Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena".</li> </ul> <p>El marco jurídico de Cormagdalena es suficientemente claro en su parte constitucional y legal al no excluir en ningún momento la posibilidad de que municipios no ribereños sean integrados en la jurisdicción de Cormagdalena, sólo el legislador al momento de incluir algún municipio no ribereño debe analizar la conveniencia y beneficio que tendría la inclusión de este, además que sea concordante con el fin constitucional de los artículos 285 y 331.</p>

Por otro lado, tenemos el criterio jurisprudencial, que coadyuva nuestra petición de que Puerto Colombia sea incluido en la jurisdicción de Cormagdalena, ya que encomienda al legislador la tarea de definir esta, atendiendo a principios de influencia del territorio con el río que la relación de estos se establezca en función de los cometidos constitucionales de la Corporación.

**DESTINACIÓN PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE CORMAGDALENA**

La jurisprudencia constitucional, Sentencia C 509 de 2008, determinó que: "El legislador al establecer la forma de distribuir las regalías debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales y legales que se buscan mediante la participación de las entidades territoriales en esos recursos, para lo cual puede canalizarlos a través de una entidad como Cormagdalena con jurisdicción en toda la cuenca del Río Grande de la Magdalena, especialmente considerando que por la importancia del recurso hídrico para la conservación de la vida como derecho fundamental y del ambiente que resulta fundamental por conexión con aquel".

El Acto Legislativo 05 de 2011 "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones" y el Acto legislativo 04 de 2017 "Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución política" previeron modificación alguna al artículo 331 constitucional, dejando intacta la facultad del legislador de configurar la asignación especial a Cormagdalena.

En dicha reforma constitucional se determinó que el Sistema General de Regalías comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 2012 y, como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional, con base en las facultades otorgadas en el mismo acto legislativo, expidió el decreto con fuerza de ley 4923 de 2011 "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

En su artículo 154, en virtud del artículo 331 de la Constitución, asignó el 0.5% de los ingresos del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, incluidos, los del Canal del Dique, y dispuso que estos recursos sean canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA.

Quien ha contado con su propio OCAD, manteniendo la característica - multiplicidad de niveles de gobierno- De acuerdo con la Ley 1530 de 2012, la ley bienal de presupuesto del SGR y el Decreto 1082 de 2015, situación que fue ajustada en la nueva ley del sistema general de regalías Ley 2056 de 2020.

A pesar de tener responsabilidad todos aquellos municipios que contaminan el río Magdalena, el municipio de Puerto Colombia es quien finalmente tiene que destinar recursos de su presupuesto para hacer frente a esta emergencia ambiental. Lo anterior pone a este municipio en una posición de desventaja, puesto que la gran mayoría de los municipios ribereños y no ribereños que contaminan las aguas del río Magdalena son jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

La naturaleza jurídica de Cormagdalena es la de un ente corporativo con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, además, investida de las facultades necesarias para la coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del río Magdalena. En ese sentido, Cormagdalena realiza inversiones encaminadas a mitigar el daño ambiental causado por la contaminación del río exclusivamente en los municipios que son de su jurisdicción.

**PLAN OPERATIVO DE INVERSIONES DE CORMAGDALENA**

En los documentos que contienen el Plan Operativo de Inversiones de este ente corporativo se evidencia que para la vigencia 2019 se tiene planeado destinar 452.000.000 millones de pesos al manejo integrado y ordenamiento hidrológico de la cuenca del río Grande de la Magdalena, mientras que para la gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible se tienen presupuestados 1.816.596.927 millones de pesos. De igual modo, para la inversión obligatoria establecida en el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 161 de 1994 se asignarán 1.588.894.470 millones de pesos para la descontaminación ambiental de Barrancabermeja. Por otro lado, 1.514.380.258 millones de pesos han sido designados para la descontaminación de ciénagas, caños y humedales dentro de las apropiaciones presupuestales.

Tabla 1. Inversiones de Cormagdalena en política ambiental – Vigencia 2019

Concepto	Presupuesto 2019
Ordenamiento y manejo integral de la cuenca del río Grande de la Magdalena	452.000.000
Gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible	1.816.596.927
Descontaminación ambiental de Barrancabermeja.	1.588.894.470
Descontaminación ciénagas,	

Por lo anterior, no resultaría extraño a la naturaleza de CORMAGDALENA, ni a sus funciones legales, la de servir de Triángulo de Buen Gobierno evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión de los municipios que integran la jurisdicción de CORMAGDALENA a ser financiados con la asignación especial de regalías conforme al artículo 331 de la Constitución Política.

**V. Justificación de la iniciativa**

El municipio de Puerto Colombia está localizado en el departamento del Atlántico, colinda al norte con las costas del mar Caribe y se encuentra a 13 km de distancia de la ciudad de Barranquilla, haciendo parte de su área metropolitana.

Puerto Colombia cuenta con varias fuentes hídricas, como las playas sobre el mar Caribe, por las que a lo largo de ellas se han formado balnearios (Miramar, Pradomar, Salgar, Sabanilla, entre otros), además de varias ciénagas, como Los Manatíes, Aguadulce, El Rincón, El Salado y Balboa. Así, el turismo y la pesca son las actividades económicas más importantes del municipio, que representan el 13% y el 4% de su PIB, respectivamente.

Sin embargo, los 17 kilómetros de playas con los que cuenta el municipio sufren las consecuencias de la contaminación generada por la acumulación de basuras que se anida en sus playas a través del río Magdalena. La problemática reside en que el río Magdalena transporta todos los residuos que son vertidos a él por las poblaciones de los municipios que se ubican desde su nacimiento en el macizo colombiano en la cordillera de los Andes y por aquellas que se sitúan a todo lo largo de su cauce; desechos que llegan a Puerto Colombia y terminan estancados en sus playas, como consecuencia de su cercanía a Bocas de Ceniza, el punto donde desemboca el río. Esto ha causado emergencias ambientales, especialmente en temporada de invierno, que por el aumento de las lluvias y, por consiguiente, del nivel del río, se incrementa la cantidad de residuos que llegan. Una de las más recientes, la registrada el pasado 7 de junio de 2019, por la formación de una isla de basura de 18 kilómetros de diámetro y peso aproximado de 17.550 toneladas; de acuerdo con un experto, esta acumulación no sólo es originada en Bogotá, sino en todo el recorrido que realiza el río hasta la desembocadura en Bocas de Ceniza.

caños y humedales	1.514.380.258
Total gastos	79.798.000.000
Disponibilidad final	14.839.000.000
<b>Total gastos + disponibilidad final</b>	<b>108.614.000.000</b>

Fuente: Cormagdalena, 2019.

Estas cifras muestran que Cormagdalena cumple una labor fundamental en el mantenimiento y descontaminación del río Magdalena, que beneficia a los municipios que hacen parte de su jurisdicción. De ahí la necesidad de incluir a Puerto Colombia como municipio no ribereño y de esta manera pueda recibir los recursos necesarios para enfrentar los daños ambientales que se presentan en sus playas, producto de la contaminación proveniente del río Magdalena.

Cordialmente,



**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**VI. Proposición**

En cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 y los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Cámara y 145 de 2019 Senado "Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA", en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,



**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 CÁMARA Y 145 DE 2019 SENADO.**

**"Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí en el Departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico."

**CONTENIDO**

Gaceta número 1078 - Jueves, 8 de octubre de 2020  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara, por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso..... 6

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 107 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia..... 8

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 243 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones. .... 14

Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto del Proyecto de ley número 365 de 2020 Cámara y 145 de 2019 Senado, por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena). .... 17

**Parágrafo.** Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

**Artículo 3.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:



**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA**  
Representante a la Cámara  
Ponente